



El futuro  
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2019055177 13-08-2019 03:57:41 PM  
Anexos: 0  
Destino: AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA  
Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a petición del señor Agustín Gerardo Quiroga Nova, radicado 2019049142 22-07-2019.

Apreciado señor Quiroga,

En atención a la petición radicada ante este Ministerio bajo el No. 2019049142 22-07-2019, mediante la cual solicita:

*Con fundamento en el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en forma respetuosa me permito solicitarle a la señora Ministra se sirva indicarme, a partir de qué momento los autos, providencias y Resoluciones Administrativas, que profieren los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, adquieren eficacia o firmeza jurídica.*

Damos respuesta a su petición dentro del término de ley, en el siguiente sentido:

Sea lo primero mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, “[ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Esto implica que cada entidad debe actuar dentro de la órbita de sus respectivas competencias, y que debe responder de acuerdo a ello.

Conforme lo anterior, se precisa que el Ministerio de Minas y Energía según lo establecido en el Decreto 381 de 2012, tal y como ha sido modificado y adicionado de tiempo en tiempo,, es el encargado de formular, adoptar, dirigir y

Página 1 de 5



coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía. En consecuencia, consideramos que no es la entidad competente para definir la firmeza jurídica de los actos administrativos y de los autos que expide la administración pública, más allá de nuestras consideraciones en relación con las normas que regulan la materia dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano.

Así, en la medida en que el Ministerio de Minas y Energía es una entidad pública que integra la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, los actos administrativos que expide de ordinario y los autos proferidos en trámites particulares, se siguen por la Ley 1437 de 2011, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 87 del CPACA se refiere a la firmeza de los actos administrativos en el siguiente sentido:

*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Consideramos que esta disposición se debe leer de manera sistemática con los artículos 74 a 82 del CPACA sobre recursos. Así, el inciso primero del artículo 76 (respecto de la oportunidad y trámite para interponer los recursos de

---

Artículo 38, literal d. de la Ley 489 de 1998.



reposición y apelación); el 75 (sobre la improcedencia de recursos); y el ordinal 3 del artículo 74 (en cuanto a los términos para interponer el recurso de queja), señalan de manera expresa lo siguiente:

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

(...)

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)*

*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)*

Así mismo, el artículo 86 de la pluricitada norma señala:

*Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. (...)  
(Subrayado fuera de texto)*



Las anteriores disposiciones cobran relevancia para el asunto en discusión, por cuanto, como se señaló arriba, los recursos tienen una relación directa con el fenómeno de ejecutoria de los actos administrativos, en razón a que, para determinar si un acto a cobrado o no fuerza ejecutoria, se debe verificar (i) laprocedencia o no de estos, así como (ii)el agotamiento de los términos para su interposición y respuesta. Lo anterior en aras de determinar el momento a partir del cual el acto administrativo adquiere firmeza en los términos del artículo 87 del CPACA.

Ahora bien, en lo que se refiere a los autos, propiamente dichos, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, es importante resaltar que el artículo 116 de la Constitución Política señala que excepcionalmente la Ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, salvo para instruir sumarios o juzgar delitos.

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será la encargada de conocer las controversias o litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa, en estos casos, consideramos que se debe dar aplicación a las disposiciones procesales del CPACA, y en lo no regulado por éste se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - CGP<sup>2</sup>, o, atendiendo a la especificidad de la materia, a las normas propias que lo regulan, de ser el caso.

Así pues, en términos generales, esta oficina es de la opinión que de acuerdo con el artículo 302 del CGP, los autos proferidos por fuera de audiencia quedan ejecutoriados *“(...) tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

En todo caso, es importante aclarar que se debe tener en cuenta la naturaleza y finalidad del acto que la administración expide en ejercicio de sus funciones,

---

<sup>2</sup> Debe entenderse que la remisión que hace el artículo 306 del CPACA al Código de Procedimiento Civil - CPC, se refiera a la norma procesal hoy vigente en la jurisdicción ordinaria, esto es, el Código General del Proceso - CGP.



más allá del nombre que reciba, para determinar las disposiciones de ley que le resultan aplicables.

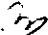
Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Estamos a su disposición para atender cualquier inquietud o información adicional.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Uno (1 oficio)

Elaboró: Mariana Duque Gómez.   
Revisó: Camilo Andrés Tovar Perilla.  
Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

(Radicado: 2019049142 22-07-2019)  
TRD: 13.24.70

